

**BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE**

Referencia: NFJ058839

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 411/2015, de 20 de mayo de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1065/2012

**SUMARIO:**

**IAE. Naturaleza y hecho imponible. Hecho imponible.** El interesado ha aportado prueba documental acreditativa de la transmisión del terreno, así como acta de conformidad suscrita con la Administración demandada. Respecto a la escritura pública, se aporta por el demandante la de fecha 29 de junio de 2006 de compraventa y constitución de hipoteca por la que aquél vende a una entidad el pleno dominio dos fincas rústicas y una participación indivisa de otra. Con tal documento público resulta, así pues, acreditada la transmisión que la resolución recurrida negaba como hecho probado. **Valor probatorio de las actas y diligencias. Actas de conformidad.** Se aporta además el Acta de conformidad respecto al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2007, en la que se expone como antecedentes la existencia de la escritura pública antes referida, sus condiciones de pago aplazado y que las fincas objeto de la transmisión fueron adquiridas por el actor mediante escritura de 29 de junio de 2001, añadiendo que forman parte del inmovilizado material del obligado tributario. No puede negarse el carácter de inmovilizado de las fincas transmitidas, pues más allá de genéricas alegaciones acerca del concepto de inmovilizado y existencias para negar la aplicación al caso de autos del supuesto de no sujeción objeto de la *litis*, ninguna prueba se ha aportado que desvirtúe el contenido del acta de conformidad. Debe anularse el acto y se reconoce el derecho del recurrente a la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por el concepto y periodo impositivo de la presente *litis*, incrementada con los intereses legales devengados desde la fecha de su pago por el recurrente hasta la de su completa y efectiva devolución por la Administración.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 81 y 82.

Código Civil, arts. 334 y 1.280.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 45.

Ley 58/2003 (LGT), art. 144.

**PONENTE:***Doña Fátima de la Cruz Mera.*

Magistrados:

Doña ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

Doña FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

Don JOSE DANIEL SANZ HEREDERO

Don JUAN FRANCISCO LOPEZ DE HONTANAR SANCHEZ

Don MIGUEL ANGEL GARCIA ALONSO

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2012/0008350

RECURSO 1065/2012-T

SENTENCIA NÚMERO 411/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

-----

Ilmos Señores:

Presidente.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

Magistrados:

D. José Daniel Sanz Heredero

Dña. Elvira Adoración Rodríguez Martí

Dña. Fátima Blanca de la Cruz Mera

D. Miguel Ángel García Alonso

-----

En la Villa de Madrid, a veinte de mayo de dos mil quince.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1065/2012-T, interpuesto por "INMOBILIARIA NOROESTE BARRAGÁN, S.L.", representada por el Procurador Sr. Baena Jiménez, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 4 de abril de 2012 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 28-00429-2010-00 formulada contra el Acuerdo de la Administración de Pozuelo de Alarcón de la AEAT de 26 de octubre de 2009 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la notificación del recibo del IAE del ejercicio 2008. Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

#### **Segundo.**

Que asimismo se confirió traslado a la representación de las partes demandadas para contestación a la demanda, lo que verificaron, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraron pertinentes, terminaron suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

#### **Tercero.**

Con fecha 14 de mayo de 2015 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dña. Fátima Blanca de la Cruz Mera.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

La resolución recurrida desestimó la reclamación económico-administrativa a que estos autos se contraen al considerar no aplicable el art. 81 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales según el cual "No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, (...).

Y ello porque según el TEARM, en el caso analizado, según los términos de los arts. 334 y 1280 CC , la prueba de la transmisión de un terreno es la aportación de la escritura pública mediante la cual se transmite, documento no aportado por el reclamante.

### Segundo.

Habiéndose aducido por la Administración demandada la inadmisibilidad del recurso por falta de aportación del acuerdo societario a que se refiere el art. 45.2.d) LJCA , procede resolver en primer término el citado óbice procesal antes de hacerlo, en su caso, sobre el fondo del asunto.

Como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de octubre de 2013 , confirmando doctrina jurisprudencial en la materia que nos ocupa:

"Según se acaba de expresar, la codemandada, Junta de Andalucía, opuso la inadmisibilidad del presente recurso por ausencia de acuerdo corporativo decidiendo el ejercicio de acciones por la sociedad anónima recurrente.

Y frente a tan directa alegación la parte actora no sólo ha guardado silencio en su escrito de conclusiones sino, más aún, ha permanecido pasiva en orden a la subsanación del defecto denunciado.

Ha de notarse por ello que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Sentencia del Pleno de 5 de noviembre de 2008 se pronunció sobre los efectos de tales defectos de comparecencia en una doctrina -es forzoso insistir que procedente del Pleno del Tribunal- que ha sido reproducida en otras Sentencias, si cabe, más recientes. Así ocurre con la Sentencia de 29 de julio de 2009 .

Pues bien en aquella primera Sentencia, la Sala Tercera decía que:

...« tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo. Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente ».

En este caso consta aportado con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo el poder general para pleitos, al que se acompañó, en cumplimiento del requerimiento que a estos efectos se efectuó mediante diligencia de ordenación de fecha 5 de julio de 2012, certificado emitido por los dos consejeros delegados de la mercantil recurrente acreditativo de la adopción del acuerdo pertinente para interponer el presente recurso contencioso-administrativo, considerándose tal documento suficiente atendido su contenido, sin que la Administración haya aducido nada al respecto a salvo la genérica alegación de no aportación de acuerdo alguno.

**Tercero.**

Entrando a resolver el fondo del asunto propiamente dicho, el recurso debe ser estimado, pues el recurrente ha aportado prueba documental acreditativa de la circunstancia de hecho negada por el TEARM, a saber, la escritura pública de transmisión de los bienes inmuebles, así como acta de conformidad suscrita con la Administración demandada. Respecto a la escritura pública, se aporta por el demandante la de fecha 29 de junio de 2006 de compraventa y constitución de hipoteca por la que aquél vende a "PORTOBELLO MARBELLA, S.L.", el pleno dominio dos fincas rústicas sitas en Morata de Tajuña y una participación indivisa de 28,83579300% de otra finca rústica también sita en la citada localidad. Con tal documento público resulta, así pues, acreditada la transmisión que la resolución recurrida negaba como hecho probado.

Y es más, se aporta por el recurrente Acta de conformidad nº 78062692 suscrita el 23 de mayo de 2012 respecto al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2007, en la que se expone como antecedentes la existencia de la escritura pública antes referida, sus condiciones de pago aplazado y que las fincas objeto de la transmisión fueron adquiridas por el actor mediante escritura de 29 de junio de 2001, añadiendo que "Las fincas anteriores, objeto de transmisión, (...). Forman parte del inmovilizado material del obligado tributario."

Dado que el art. 144 de la LGT establece que "1. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario. ", no pueden tener favorable acogida las alegaciones de la parte demandada negando el carácter de inmovilizado de las fincas transmitidas, pues más allá de genéricas alegaciones acerca del concepto de inmovilizado y existencias para negar la aplicación al caso de autos del supuesto de no sujeción objeto de la litis, ninguna prueba se ha aportado que desvirtúe el contenido del acta de conformidad. Por lo demás, las alegaciones de la Administración atinentes a la aplicación del supuesto de exención del art. 82.1.c) del RDL 2/2004 no deben ser consideradas habida cuenta haberse centrado la cuestión litigiosa, visto el contenido de la resolución del TEARM impugnada, en la procedencia de reconocer un supuesto de no sujeción, no de exención.

La estimación del recurso conlleva tanto la anulación del acto recurrido como el reconocimiento del derecho del recurrente a la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por el concepto y periodo impositivo de la presente litis, incrementada con los intereses legales devengados desde la fecha de su pago por el recurrente hasta la de su completa y efectiva devolución por la Administración.

**Cuarto.**

Las costas procesales causadas, a tenor de lo establecido en el art. 139.1 y 3 LJCA , son de expresa imposición a la parte demandada, fijándose en la cantidad máxima de 1.500 euros el importe de los honorarios del letrado de la parte contraria más los derechos del procurador.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

**FALLAMOS**

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "INMOBILIARIA NOROESTE BARRAGÁN, S.L.", representada por el Procurador Sr. Baena Jiménez, contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid de fecha 4 de abril de 2012 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 28- 00429-2010-00 formulada contra el Acuerdo de la Administración de Pozuelo de Alarcón de la AEAT de 26 de octubre de 2009 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la notificación del recibo del IAE del ejercicio 2008, que se anula por no ser conforme a Derecho, reconociendo al recurrente el derecho a la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por el concepto y periodo impositivo de la presente litis, incrementada con los intereses legales devengados desde la fecha de su pago por el recurrente hasta la de su completa y efectiva devolución por la Administración, y condenando a la demandada a abonar las costas procesales causadas hasta el límite fijado en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo que se deberá preparar ante esta Sala en el plazo de diez días a partir de su notificación, previa constitución del depósito en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección nº 2612 (Banesto), especificando en el campo concepto "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez D. José Daniel Sanz Heredero  
Dña. Elvira Adoración Rodríguez Martí D. Miguel Ángel García Alonso  
Dña. Fátima Blanca de la Cruz Mera

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.